



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023 y la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título de PÓS-GRADUAÇÃO LATO-SENSU EM ORTODONTIA E ORTOPEDIA FUNCIONAL EM BIOMECÂNICA, otorgado el 5 de julio de 2024, por la institución de educación superior UNIVERSIDADE DE SÃO PAULO, BRASIL a INGRID YULANI ZUÑIGA PEREZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 34326159.”*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el número 2024- EE-296190.

Que, estando dentro del término legal, mediante escrito con radicado No. 2025-ER-0392715 de fecha 27 de agosto de 2025, la señora INGRID YULANI ZUÑIGA PEREZ, a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la precitada resolución, para lo cual presento distintos argumentos y documentación, lo anterior con el fin de poder dar continuidad a su proceso de convalidación de título.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presentó los siguientes argumentos:

La recurrente, detalla lo relacionado con su proceso de convalidación y solicita que se reponga la decisión adoptada en la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025, la cual negó la convalidación

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025.”.

de su título por inconsistencias del programa en cuanto a: (Duración, Técnicas, Procedimientos y Plan de Estudios), que no permiten realizar estudio de equivalencia.

Consecuente con lo anterior, requirió se reconsidere la decisión al haber aclarado las dudas que suscitan la solicitud de convalidación al acreditar y certificar la duración del programa de especialización en Ortodoncia; con una duración 3 años, 5280 horas carga horaria total, con 2400 horas de componente práctico discriminado en el certificado oficial por parte de la IES 417 Unid (Universidade Cidade de São Paulo), cuyos procedimientos y estándar de calidad de la educación superior dan cuenta de alta calificación 5 sobre 5 puntos, con aplicación de la norma estándar CINE y título oficial de aplicación del tratado bilateral Ley 64 de 1973. Cuyo reconocimiento y aplicación del título cuenta con el estudio completo de idoneidad para el ejercicio profesional en Colombia.

También pidió que se revise la motivación homogénea por parte de la SALA, donde se evidencia la falta de aplicación del marco normativo anteriormente descrito y de la fuente directa ante las IES y el MEC, (de conformidad con la mesa de trabajo solicitada ante el Viceministerio de Educación Superior –Dr. Ricardo Moreno Patiño rad no. 2025-ER-0238625, en reunión del 13 de mayo de 2025, se informó la negativa para las solicitudes de forma genérica idénticos al presente caso duración, técnicas, procedimientos y plan de estudios), dentro de los cuales se solicitó en visita técnica la confrontación y revisión ante las autoridades de Brasil (conformada desde diciembre de 2024), sin tener en cuenta la normativa colombiana adopta un concepto sin fundamento con juicios subjetivos sin el lleno de requisitos resolución 10414 de 2018, lo cual materializa una falta de moralidad administrativa en la toma de decisiones.

Requirió también, sea sometido a estudio de equivalencia el título de ortodoncia en estudio frente a programas colombianos, ya que según argumentó, se evidencia que existe un vacío y un yerro al aseverar que en el análisis técnico de carga horaria práctica entre las Universidades acreditadas Colombia (las cuales establecen un media de 24 a 27 créditos; los cuales establecen una práctica clínica de 1152 a 1296), sin tener en cuenta el aspecto volitivo y externo aleatorio si de estas prácticas a pacientes; cuantas fueron llevadas realmente como práctica clínica individual, como operador principal. El argumento de que es menor sin establecer de forma cierta, concreta y, comprobable, convierte dicha motivación en un juicio discriminatorio con falencias entre la realidad actual del programa acreditado de la UNICID y la realidad jurídica que se configura en el acto administrativo que realiza el juicio sin la debida sustentación probatoria.

Anexó junto con el escrito de recurso malla curricular de la UAM, y el programa Universidad del Valle, mediante la cual se detalla la práctica clínica cursada en 30 créditos, los cuales equivalen a 1440 horas. Lo cual según refirió, resulta equiparable con el programa de la UNICID, el cual se sometió a inspección, control y vigilancia del MEN, en los términos establecidos en la Resolución 10689 de 2019.

Argumentó que, en caso de no reponer se le otorgue el recurso de alzada a fin de esclarecer la falencia documental por la cual se le está negando el trámite de convalidación, bajo un presupuesto errado respecto del cumplimiento del programa, técnicas implementadas, horas de dedicación a cada paciente conforme al estándar internacional por créditos y la autonomía privada de las formas de enseñanza acreditadas por la autoridad máxima administrativa en materia de educación de Brasil M.E.C.

Señalo, que en caso de no reponer se reconsidere o en subsidio se estudie la equivalencia del programa colombiano U. Manizales, en instancia de apelación los requisitos y su sustento técnico-evidencias verificables que soporten la exigencia como requisitos de grado obligatorios para el ejercicio profesional como especialista en ortodoncia.

Por otra parte, en cuanto a la duración del programa su intensidad horaria de 5280 establece una duración de carga horaria total de 2400 del componente con exposición de asistencia en los componentes de práctica clínica, con asistencia presencial exclusiva para extranjeros. Teniendo en cuenta que la Universidad UNICID, cuenta con aprobación y reconocimiento de institución de educación superior IES 417, el cual reconoce el proyecto pedagógico presentado con reconocimiento de calidad

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

de educación para la calidad superior, resolución resconsun 002/2015 mediante el cual se revisó y encontró acorde sus contenidos programáticos, asignaturas y permisos de catedra a los profesionales inscritos, tanto como la sustentación y desarrollo de técnicas, diagnósticos, programa de supervisión como válido para la oferta y titulación en Ortodoncia a los estudiantes que se forma en la IES 417 Unid.

Referente al criterio de evaluación solicito le sea aplicado el de precedente administrativo, teniendo en cuenta que el Ministerio ha convalidado previamente dicho título de forma positiva, y relacionó casos.

Señaló que se le dé aplicabilidad al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de la UNESCO, de la clasificación internacional normalizada de la educación de la UNESCO (CINE F 2013 A.C.), el cual tiene objetivo clasificar los programas de educación y sus respectivas certificaciones por campos de educación y formación sobre la base del contenido del programa adoptado para Colombia, en concordancia con el tratado bilateral entre Colombia y Brasil reconocido por sanción legislativa por el H. Congreso de la República mediante Ley 64 de 1973.

Finalmente, concluyo que, la no convalidación de su título esta afectando sus derechos al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, a escoger profesión u oficio y a la educación.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *"tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad."*

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *"la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique."*

Así mismo, el párrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra en el párrafo 4 del artículo citado que *"La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025.”.

Entonces, el hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 13 de mayo de 2025, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional “No Convalidar”; de acuerdo con los siguientes argumentos:

“4. Aspectos académicos (argumentación)

La convalidante es ciudadana colombiana, con título de ODONTÓLOGO otorgado por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, el 02 de febrero de 2010, quien presenta para convalidación el certificado de PÓS-GRADUAÇÃO LATO-SENSU EM ORTODONTIA E ORTOPEDIA FUNCIONAL EM BIOMECÂNICA, otorgado por la UNIVERSIDADE CIDADE DE SÃO PAULO, Brasil, el 05 de julio de 2024. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título de pregrado, copia del título a convalidar, certificado de programa, certificado de asignaturas, certificado de actividades académicas y pasaporte.

4.1 Requisito de Ingreso
Título de Odontólogo (a).

4.2 Contenidos del programa académico

El programa académico aportado da cuenta de un plan de estudios de 3 años de duración, aprobado por el Consejo Federal de Odontología, desarrollado en modalidad presencial, entre el 28 de junio de 2021 y el 28 de junio de 2024, con una medida de trabajo académico de 110 créditos extranjeros equivalentes a una carga horaria certificada de 5280 horas, discriminadas en 1157 horas teóricas y 4123 horas prácticas, sin embargo, con la información aportada no es posible determinar el total de horas de trabajo presencial y de trabajo independiente, que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de especialización en ortodoncia en Colombia. Asimismo, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento “285839_004_tituloPregrado” (página 2), donde se registra que: “La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas”, mientras que en el documento “285839_005_certificadoPrograma” (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Adicionalmente, al verificar la información contenida en el documento “285839_001_documentoIdentidad” aportado por la convalidante, se evidencian estadías cortas de entre 6 y 9 días cada tres meses, por lo que para la Sala no es claro, si el programa cursado es trimestral, mensual o semanal. Asimismo, la frecuencia de los encuentros reportada no guarda correspondencia con las horas presenciales certificadas, que según la documentación allegada se desarrollan en los 3 años de duración del programa, además, no se aporta la duración en semanas de cada período académico. Al respecto la Sala considera fundamental conocer además los horarios de actividad académica presencial establecidos para cada una de las asignaturas, tanto de manera semanal como durante la extensión del período académico.

4.3 Asignaturas cursadas

El programa incluye cursos académicos orientados a la formación en las siguientes áreas: Área Conexa (crecimiento y desarrollo humano, imagenología, biomateriales en odontología, oclusión dental, patologías orales, principios de diagnóstico, fonoaudiología aplicada a la ortodoncia, plan de orientación y trabajo final de curso, urgencias médicas en odontología y lengua portuguesa); Área Obligatoria (Ética y legislación odontológica, metodología de trabajo Científico y bioética); Área de Concentración (bases biológicas de ortodoncia, fisiología humana, anatomía oral, documentación y fotografía ortodóntica, prácticas de laboratorio, seminarios y estudios de casos clínicos, estudio clínico individual y práctica clínica). Se aporta el nombre de cada asignatura, el profesor responsable, la competencia que desarrolla y la bibliografía; sin embargo, no se aportan los contenidos temáticos de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

cada curso, los objetivos generales y específicos, las horas teóricas, horas prácticas, horas de trabajo presencial, horas de trabajo independiente, la duración en semanas, las estrategias metodológicas, las estrategias de evaluación, entre otros aspectos académicos. No se evidencian contenidos de formación en los que se abordó la fundamentación teórica y conceptual requerida para el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, tratamientos periodontales, tratamientos de rehabilitación, tratamientos endodónticos y manejo de pacientes con malformaciones dento-faciales y de labio y paladar hendido, entre otras, considerados fundamentales en la formación de los Especialistas en Ortodoncia en Colombia.

4.4 Duración del programa
AÑOS 3

4.4.1. Carga horaria
5280 HORAS

4.5 Número de créditos
110

4.6 Prácticas
La información aportada acredita actividades asistenciales supervisadas en la Clínica de la UNICID, a 20 pacientes pediátricos y adultos, con diferentes tipos de maloclusiones de Angle, especificando de cada uno la edad, el diagnóstico, el tipo de montaje, el número de manuteniones, el tipo y número de aparato ortopédico en pacientes pediátricos y el total de actividades por paciente. Se certifica la realización, por parte de la convalidante, de: 367 consultas, 56 montajes, 467 mantenimientos en ortodoncia, 21 preparaciones de aparatos ortopédicos, 51 mantenimientos en ortopedia y finalización de tratamientos a 10 pacientes. Se certifica que la totalidad de las actividades contempladas en el plan de estudios se llevan a cabo bajo supervisión docente. Respecto a las técnicas de la ortodoncia y la ortopedia implementadas se certifica por la institución, lo siguiente: "el plan de estudios que contiene en su bibliografía las diferentes técnicas y evolución de materiales: ROTH, ANDREWS, conceptos fundamentales de aparatología ortopédica (FRANKEL, BIMLER, KLAMMT y DR PLANAS) MBT Biomecánica Fundamentos de BURSTONE y DAIMON SYSTEM colaborando con materiales tecnológicos de vanguardia, utilizamos una combinación de estas técnicas para obtener el mejor resultado individual para el paciente". Sin embargo, en el récord de procedimientos aportado, no se certifica para cada paciente las técnicas de la ortodoncia mencionadas anteriormente por la institución, tales como: ROTH, ANDREWS, MBT y DAIMON SYSTEM, entre otras, las cuales hacen parte del plan de estudios de los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia, por considerarse necesarias para el tratamiento integral ortodóntico y ortopédico de las diferentes maloclusiones dentales y esqueléticas.

Adicionalmente, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento "285839_004_tituloPregrado" (página 2), donde se registra que: "La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas", mientras que en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Además, en el récord aportado, no se evidencia el desarrollo de competencias para el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática. Al respecto en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 41), la institución formadora certifica que: "Con respecto a la solicitud del Ministerio de Educación Colombiano de certificación para realizar práctica clínica quirúrgica (ADF), queremos manifestar que esta práctica clínica NO es propia de la especialidad de ortodoncia, ya que requiere de un trabajo multidisciplinario en el área de cirugía oral y maxilofacial y cirugía plástica". En relación con lo anterior, la Sala reitera que en los programas de Especialización en Ortodoncia en Colombia, es fundamental incluir contenidos relacionados con el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, ya que, si bien, los procedimientos quirúrgicos corresponden a la Especialidad de Cirugía Maxilofacial, es primordial para el éxito de este tipo de tratamientos, la participación del Especialista en Ortodoncia en el diagnóstico,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

plan de tratamiento, pronóstico y la realización de procedimientos de ortodoncia fija pre y post quirúrgica y de estabilización final del tratamiento.

4.7 Investigaciones

Realizó Monografía titulada: "LA TOXINA BOTULÍNICA Y SU APLICACIÓN EN ORTODONCIA PARA TRATAR LAS SONRISAS GINGIVALES".

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado

El título otorgado y el certificado de asignaturas son coherentes con el plan de estudios cursado por la convalidante.

5. Concepto técnico

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar.

5.1 Explicación del concepto

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que el Colombia los programas de Especialización en Ortodoncia tienen una duración mínima de 2.5 años, se desarrollan bajo la modalidad presencial, exigen una dedicación mínima de 4368 horas de trabajo académico del estudiante, distribuidas en teóricas y de práctica clínica, y exigen su participación, en calidad de operador principal, en la implementación de técnicas de la ortodoncia, manutenções, elaboración de aparatología ortodóntica y ortopédica, cirugía ortognática, montajes y consulta especializada, en pacientes pediátricos y adultos con diferentes patologías.

El programa académico aportado da cuenta de un plan de estudios de 3 años de duración, desarrollado en modalidad presencial, entre el 28 de junio de 2021 y el 28 de junio de 2024, con una medida de trabajo académico de 110 créditos extranjeros equivalentes a una carga horaria certificada de 5280 horas, discriminadas en 1157 horas teóricas y 4123 horas prácticas, sin embargo, con la información aportada no es posible determinar el total de horas de trabajo presencial y de trabajo independiente, que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de especialización en ortodoncia en Colombia. Asimismo, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento "285839_004_tituloPregrado" (página 2), donde se registra que: "La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas", mientras que en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Adicionalmente, al verificar la información contenida en el documento "285839_001_documentoIdentidad" aportado por la convalidante, se evidencian estadías cortas de entre 6 y 9 días cada tres meses, por lo que para la Sala no es claro, si el programa cursado es trimestral, mensual o semanal. Asimismo, la frecuencia de los encuentros reportada no guarda correspondencia con las horas presenciales certificadas, que según la documentación allegada se desarrollan en los 3 años de duración del programa, además, no se aporta la duración en semanas de cada período académico. Al respecto la Sala considera fundamental conocer además los horarios de actividad académica presencial establecidos para cada una de las asignaturas, tanto de manera semanal como durante la extensión del período académico.

De otra parte, no se aportan los contenidos temáticos de cada curso, los objetivos generales y específicos, las horas teóricas, horas prácticas, horas de trabajo presencial, horas de trabajo independiente, la duración en semanas, las estrategias metodológicas, las estrategias de evaluación, entre otros aspectos académicos. También, no se evidencian contenidos de formación en los que se abordó la fundamentación teórica y conceptual requerida para el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, tratamientos periodontales, tratamientos de rehabilitación, tratamientos endodónticos y manejo de pacientes con malformaciones dento-faciales y de labio y paladar hendido, entre otras, considerados fundamentales en la formación de los Especialistas en Ortodoncia en Colombia.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025.”.

Por otra parte, respecto a las técnicas de la ortodoncia y la ortopedia implementadas se certifica por la institución, lo siguiente: “el plan de estudios que contiene en su bibliografía las diferentes técnicas y evolución de materiales: ROTH, ANDREWS, conceptos fundamentales de aparatología ortopédica (FRANKEL, BIMLER, KLAMMT y DR PLANAS) MBT Biomecánica Fundamentos de BURSTONE y DAIMON SYSTEM colaborando con materiales tecnológicos de vanguardia, utilizamos una combinación de estas técnicas para obtener el mejor resultado individual para el paciente”. Sin embargo, en el récord de procedimientos aportado, no se certifica para cada paciente las técnicas de la ortodoncia mencionadas anteriormente por la institución, tales como: ROTH, ANDREWS, MBT y DAIMON SYSTEM, entre otras, las cuales hacen parte del plan de estudios de los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia, por considerarse necesarias para el tratamiento integral ortodóntico y ortopédico de las diferentes maloclusiones dentales y esqueléticas. Adicionalmente, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento “285839_004_tituloPregrado” (página 2), donde se registra que: “La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas”, mientras que en el documento “285839_005_certificadoPrograma” (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Además, en el récord aportado, no se evidencia el desarrollo de competencias para el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática. Al respecto en el documento “285839_005_certificadoPrograma” (página 41), la institución formadora certifica que: “Con respecto a la solicitud del Ministerio de Educación Colombiano de certificación para realizar práctica clínica quirúrgica (ADF), queremos manifestar que esta práctica clínica NO es propia de la especialidad de ortodoncia, ya que requiere de un trabajo multidisciplinario en el área de cirugía oral y maxilofacial y cirugía plástica”. En relación con lo anterior, la Sala reitera que en los programas de Especialización en Ortodoncia en Colombia, es fundamental incluir contenidos relacionados con el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, ya que, si bien, los procedimientos quirúrgicos corresponden a la Especialidad de Cirugía Maxilofacial, es primordial para el éxito de este tipo de tratamientos, la participación del Especialista en Ortodoncia en el diagnóstico, plan de tratamiento, pronóstico y la realización de procedimientos de ortodoncia fija pre y post quirúrgica y de estabilización final del tratamiento.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, además de la inconsistencia en las horas de dedicación a la práctica clínica y de la falta de información descrita, lo cursado por la convalidante no es equivalente en contenidos y actividades prácticas formativas, a lo exigido en los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia. (...)” (sic).

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por la señora INGRID YULANI ZUÑIGA PEREZ, misma que quedó contenida en la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la nueva documentación aportada por la convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 2025, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se mantuvo la recomendación de no acceder a la convalidación del título académico aportado por la recurrente, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

(...) ASPECTOS ACADÉMICOS

“4. Aspectos académicos (argumentación)
La convalidante es ciudadana colombiana, con título de ODONTÓLOGO otorgado por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, el 02 de febrero de 2010, quien presenta para convalidación el certificado de PÓSGRADUAÇÃO LATO-SENSU EM ORTODONTIA E ORTOPEDIA FUNCIONAL EM BIOMECÂNICA, otorgado por la UNIVERSIDADE CIDADE DE SÃO PAULO, Brasil, el 05 de julio de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

2024. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título de pregrado, copia del título a convalidar, certificado de programa, certificado de asignaturas, certificado de actividades académicas y pasaporte.

4.1 Requisito de Ingreso
Título de Odontólogo (a).

4.2 Contenidos del programa académico

El programa académico aportado da cuenta de un plan de estudios de 3 años de duración, aprobado por el Consejo Federal de Odontología, desarrollado en modalidad presencial, entre el 28 de junio de 2021 y el 28 de junio de 2024, con una medida de trabajo académico de 110 créditos extranjeros equivalentes a una carga horaria certificada de 5280 horas, discriminadas en 1157 horas teóricas y 4123 horas prácticas, sin embargo, con la información aportada no es posible determinar el total de horas de trabajo presencial y de trabajo independiente, que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de especialización en ortodoncia en Colombia. Asimismo, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento “285839_004_tituloPregrado” (página 2), donde se registra que: “La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas”, mientras que en el documento “285839_005_certificadoPrograma” (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Adicionalmente, al verificar la información contenida en el documento “285839_001_documentoIdentidad” aportado por la convalidante, se evidencian estadias cortas de entre 6 y 9 días cada tres meses, por lo que para la Sala no es claro, si el programa cursado es trimestral, mensual o semanal. Asimismo, la frecuencia de los encuentros reportada no guarda correspondencia con las horas presenciales certificadas, que según la documentación allegada se desarrollan en los 3 años de duración del programa, además, no se aporta la duración en semanas de cada período académico. Al respecto la Sala considera fundamental conocer además los horarios de actividad académica presencial establecidos para cada una de las asignaturas, tanto de manera semanal como durante la extensión del período académico.

4.3 Asignaturas cursadas

El programa incluye cursos académicos orientados a la formación en las siguientes áreas: Área Conexa (crecimiento y desarrollo humano, imagenología, biomateriales en odontología, oclusión dental, patologías orales, principios de diagnóstico, fonoaudiología aplicada a la ortodoncia, plan de orientación y trabajo final de curso, urgencias médicas en odontología y lengua portuguesa); Área Obligatoria (Ética y legislación odontológica, metodología de trabajo Científico y bioética); Área de Concentración (bases biológicas de ortodoncia, fisiología humana, anatomía oral, documentación y fotografía ortodóntica, prácticas de laboratorio, seminarios y estudios de casos clínicos, estudio clínico individual y práctica clínica). Se aporta el nombre de cada asignatura, el profesor responsable, la competencia que desarrolla y la bibliografía; sin embargo, no se aportan los contenidos temáticos de cada curso, los objetivos generales y específicos, las horas teóricas, horas prácticas, horas de trabajo presencial, horas de trabajo independiente, la duración en semanas, las estrategias metodológicas, las estrategias de evaluación, entre otros aspectos académicos. No se evidencian contenidos de formación en los que se abordó la fundamentación teórica y conceptual requerida para el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, tratamientos periodontales, tratamientos de rehabilitación, tratamientos endodónticos y manejo de pacientes con malformaciones dento-faciales y de labio y paladar hendido, entre otras, considerados fundamentales en la formación de los Especialistas en Ortodoncia en Colombia.

4.4 Duración del programa - Carga horaria
AÑOS 3 5280 HORAS

4.5 Número de créditos

4.6 Prácticas

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025.”.

La información aportada acredita actividades asistenciales supervisadas en la Clínica de la UNICID, a 20 pacientes pediátricos y adultos, con diferentes tipos de maloclusiones de Angle, especificando de cada uno la edad, el diagnóstico, el tipo de montaje, el número de manutenções, el tipo y número de aparato ortopédico en pacientes pediátricos y el total de actividades por paciente. Se certifica la realización, por parte de la convalidante, de: 367 consultas, 56 montajes, 467 mantenimientos en ortodoncia, 21 preparaciones de aparatos ortopédicos, 51 mantenimientos en ortopedia y finalización de tratamientos a 10 pacientes. Se certifica que la totalidad de las actividades contempladas en el plan de estudios se llevan a cabo bajo supervisión docente. Respecto a las técnicas de la ortodoncia y la ortopedia implementadas se certifica por la institución, lo siguiente: “el plan de estudios que contiene en su bibliografía las diferentes técnicas y evolución de materiales: ROTH, ANDREWS, conceptos fundamentales de aparatología ortopédica (FRANKEL, BIMLER, KLAMMT y DR PLANAS) MBT Biomecánica Fundamentos de BURSTONE y DAIMON SYSTEM colaborando con materiales tecnológicos de vanguardia, utilizamos una combinación de estas técnicas para obtener el mejor resultado individual para el paciente”. Sin embargo, en el récord de procedimientos aportado, no se certifica para cada paciente las técnicas de la ortodoncia mencionadas anteriormente por la institución, tales como: ROTH, ANDREWS, MBT y DAIMON SYSTEM, entre otras, las cuales hacen parte del plan de estudios de los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia, por considerarse necesarias para el tratamiento integral ortodóntico y ortopédico de las diferentes maloclusiones dentales y esqueléticas.

Adicionalmente, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento “285839_004_tituloPregrado” (página 2), donde se registra que: “La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas”, mientras que en el documento “285839_005_certificadoPrograma” (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Además, en el récord aportado, no se evidencia el desarrollo de competencias para el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática. Al respecto en el documento “285839_005_certificadoPrograma” (página 41), la institución formadora certifica que: “Con respecto a la solicitud del Ministerio de Educación Colombiano de certificación para realizar práctica clínica quirúrgica (ADF), queremos manifestar que esta práctica clínica NO es propia de la especialidad de ortodoncia, ya que requiere de un trabajo multidisciplinario en el área de cirugía oral y maxilofacial y cirugía plástica”. En relación con lo anterior, la Sala reitera que en los programas de Especialización en Ortodoncia en Colombia, es fundamental incluir contenidos relacionados con el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, ya que, si bien, los procedimientos quirúrgicos corresponden a la Especialidad de Cirugía Maxilofacial, es primordial para el éxito de este tipo de tratamientos, la participación del Especialista en Ortodoncia en el diagnóstico, plan de tratamiento, pronóstico y la realización de procedimientos de ortodoncia fija pre y post quirúrgica y de estabilización final del tratamiento.

4.7 Investigaciones

Realizó Monografía titulada: “LA TOXINA BOTULÍNICA Y SU APLICACIÓN EN ORTODONCIA PARA TRATAR LAS SONRISAS GINGIVALES”.

4.8 Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado

El título otorgado y el certificado de asignaturas son coherentes con el plan de estudios cursado por la convalidante”.

En sesión del 13 de mayo de 2025, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional “no convalidar, teniendo en cuenta que el Colombia los programas de Especialización en Ortodoncia tienen una duración mínima de 2.5 años, se desarrollan bajo la modalidad presencial, exigen una dedicación mínima de 4368 horas de trabajo académico del estudiante, distribuidas en teóricas y de práctica clínica, y exigen su participación, en calidad de operador principal, en la implementación de técnicas de la ortodoncia, manutenções, elaboración de aparatología ortodóntica y ortopédica, cirugía ortognática, montajes y consulta especializada, en pacientes pediátricos y adultos con diferentes patologías.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

El programa académico aportado da cuenta de un plan de estudios de 3 años de duración, desarrollado en modalidad presencial, entre el 28 de junio de 2021 y el 28 de junio de 2024, con una medida de trabajo académico de 110 créditos extranjeros equivalentes a una carga horaria certificada de 5280 horas, discriminadas en 1157 horas teóricas y 4123 horas prácticas, sin embargo, con la información aportada no es posible determinar el total de horas de trabajo presencial y de trabajo independiente, que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de especialización en ortodoncia en Colombia. Asimismo, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento "285839_004_tituloPregrado" (página 2), donde se registra que: "La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas", mientras que en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Adicionalmente, al verificar la información contenida en el documento "285839_001_documentoIdentidad" aportado por la convalidante, se evidencian estadías cortas de entre 6 y 9 días cada tres meses, por lo que para la Sala no es claro, si el programa cursado es trimestral, mensual o semanal. Asimismo, la frecuencia de los encuentros reportada no guarda correspondencia con las horas presenciales certificadas, que según la documentación allegada se desarrollan en los 3 años de duración del programa, además, no se aporta la duración en semanas de cada período académico. Al respecto la Sala considera fundamental conocer además los horarios de actividad académica presencial establecidos para cada una de las asignaturas, tanto de manera semanal como durante la extensión del período académico.

De otra parte, no se aportan los contenidos temáticos de cada curso, los objetivos generales y específicos, las horas teóricas, horas prácticas, horas de trabajo presencial, horas de trabajo independiente, la duración en semanas, las estrategias metodológicas, las estrategias de evaluación, entre otros aspectos académicos. También, no se evidencian contenidos de formación en los que se abordó la fundamentación teórica y conceptual requerida para el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, tratamientos periodontales, tratamientos de rehabilitación, tratamientos endodónticos y manejo de pacientes con malformaciones dento-faciales y de labio y paladar hendido, entre otras, considerados fundamentales en la formación de los Especialistas en Ortodoncia en Colombia.

Por otra parte, respecto a las técnicas de la ortodoncia y la ortopedia implementadas se certifica por la institución, lo siguiente: "el plan de estudios que contiene en su bibliografía las diferentes técnicas y evolución de materiales: ROTH, ANDREWS, conceptos fundamentales de aparatología ortopédica (FRANKEL, BIMLER, KLAMMT y DR PLANAS) MBT Biomecánica Fundamentos de BURSTONE y DAIMON SYSTEM colaborando con materiales tecnológicos de vanguardia, utilizamos una combinación de estas técnicas para obtener el mejor resultado individual para el paciente". Sin embargo, en el récord de procedimientos aportado, no se certifica para cada paciente las técnicas de la ortodoncia mencionadas anteriormente por la institución, tales como: ROTH, ANDREWS, MBT y DAIMON SYSTEM, entre otras, las cuales hacen parte del plan de estudios de los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia, por considerarse necesarias para el tratamiento integral ortodóntico y ortopédico de las diferentes maloclusiones dentales y esqueléticas. Adicionalmente, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento "285839_004_tituloPregrado" (página 2), donde se registra que: "La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas", mientras que en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Además, en el récord aportado, no se evidencia el desarrollo de competencias para el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática. Al respecto en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 41), la institución formadora certifica que: "Con respecto a la solicitud del Ministerio de Educación Colombiano de certificación para realizar práctica clínica quirúrgica (ADF), queremos manifestar que esta práctica clínica NO es propia de la especialidad de ortodoncia, ya que requiere de un trabajo multidisciplinario en el área de cirugía oral y maxilofacial y cirugía plástica". En relación con lo anterior, la Sala reitera que en los programas de Especialización en Ortodoncia en Colombia, es fundamental incluir contenidos relacionados con el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, ya que, si bien, los

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

procedimientos quirúrgicos corresponden a la Especialidad de Cirugía Maxilofacial, es primordial para el éxito de este tipo de tratamientos, la participación del Especialista en Ortodoncia en el diagnóstico, plan de tratamiento, pronóstico y la realización de procedimientos de ortodoncia fija pre y post quirúrgica y de estabilización final del tratamiento.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, además de la inconsistencia en las horas de dedicación a la práctica clínica y de la falta de información descrita, lo cursado por la convalidante no es equivalente en contenidos y actividades prácticas formativas, a lo exigido en los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia".

El Ministerio de Educación Nacional acoge la recomendación de la Sala, y expide la Resolución N°017024 del 11 de agosto de 2025, ante la cual la convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado 2025-ER-0392715 del 27 de agosto de 2025, en el que fija su posición frente al concepto emitido por la Sala exponiendo diversos argumentos personales y jurídicos, y con el que aporta la siguiente documentación:

- Documento denominado "DOC PERSONAL INGRID ZUÑIGA", que contiene el Título y Acta de Grado de Odontólogo otorgado por la Universidad Antonio Nariño, documentos de identidad personal y pasaporte, ya conocidos por la Sala.*
- Documento denominado "UNIFICADO NUEVAS NORMAS", que contiene la Ley 2363 de 2024, Ley 2372 de 2024, Ley 1164 de 2007 y Ley 64 de 1973, el cual no es tenido en cuenta para la presente evaluación académica de equivalencia, una vez que no corresponde a información académica relacionada con el certificado sometido a evaluación de convalidación.*
- Documento denominado "RESOLUCIONES FAVORABLES", que contiene diversas Resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional por medio de las cuales se resolvieron solicitudes de convalidación, el cual no es tenido en cuenta para la presente evaluación académica de equivalencia, una vez que no corresponde a información académica relacionada con el certificado sometido a evaluación de convalidación.*

En el documento del recurso de reposición, se anuncian como anexos "certificaciones oficiales de la universidad formadora IES 417 UNICID; a. Certificación de esclarecimientos a las observaciones de la conaces, 2. Certificado de trayectoria de la universidad, técnicas y procedimientos clínicos. Y 3. Certificación cumplimiento estándar internacional CINE" y "Unificado snies programas Colombia ortodoncia, a fin que sean tenidos en consideración a la hora de realizar la nueva evaluación o emisión de concepto", los cuales no fueron aportados entre los documentos radicados con el presente recurso de reposición.

Por otra parte, entre los argumentos expuesto por la convalidante, alega que hay similitud entre los créditos académicos del programa cursado y los de los programas de Especialidad en Ortodoncia de la Universidad Autónoma de Manizales y la Universidad del Valle. Al respecto, la Sala aclara que al momento de realizar el estudio académico de equivalencia correspondiente con base en la oferta académica existente en el país, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES tiene como referente que en Colombia los programas de Especialización en Ortodoncia se desarrollan en la modalidad presencial, tienen una duración mínima de 2.5 años y exigen una dedicación igual o superior a las 4360 horas de trabajo académico, las cuales se distribuyen en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas clínicas bajo supervisión docente y de trabajo independiente, por considerar que corresponde al tiempo necesario para el desarrollo de las competencias propias de este tipo de especialistas. Así mismo estos programas, incluidos los ofrecidos por la Universidad Autónoma de Manizales y la Universidad del Valle, contemplan la participación de los estudiantes, en calidad de operadores principales, en procedimientos considerados como básicos en la formación de los Especialistas en Ortodoncia, con la aplicación de las diferentes técnicas de la ortodoncia y la ortopedia maxilar, en diferentes niveles de complejidad a lo largo del Programa, y el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025.”.

La convalidante no aporta nueva información académica tendiente a subsanar las objeciones de la Sala expuestas en la evaluación académica inicial.

CONCEPTO TÉCNICO:

No Convalidar

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES se ratifica en su decisión y recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el certificado presentado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Ortodoncia tienen una duración mínima de 2.5 años, se desarrollan bajo la modalidad presencial, exigen una dedicación mínima de 4368 horas de trabajo académico del estudiante, distribuidas en teóricas y de práctica clínica, y exigen su participación, en calidad de operador principal, en la implementación de técnicas de la ortodoncia, manutenciones, elaboración de aparatología ortodóntica y ortopédica, cirugía ortognática, montajes y consulta especializada, en pacientes pediátricos y adultos con diferentes patologías.

El programa académico aportado da cuenta de un plan de estudios de 3 años de duración, desarrollado en modalidad presencial, entre el 28 de junio de 2021 y el 28 de junio de 2024, con una medida de trabajo académico de 110 créditos extranjeros equivalentes a una carga horaria certificada de 5280 horas, discriminadas en 1157 horas teóricas y 4123 horas prácticas, sin embargo, con la información aportada no es posible determinar el total de horas de trabajo presencial y de trabajo independiente, que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de especialización en ortodoncia en Colombia. Asimismo, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento “285839_004_tituloPregrado” (página 2), donde se registra que: “La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas”, mientras que en el documento “285839_005_certificadoPrograma” (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Adicionalmente, al verificar la información contenida en el documento “285839_001_documentoIdentidad” aportado por la convalidante, se evidencian estadías cortas de entre 6 y 9 días cada tres meses, por lo que para la Sala no es claro, si el programa cursado es trimestral, mensual o semanal. Asimismo, la frecuencia de los encuentros reportada no guarda correspondencia con las horas presenciales certificadas, que según la documentación allegada se desarrollan en los 3 años de duración del programa, además, no se aporta la duración en semanas de cada período académico. Al respecto la Sala considera fundamental conocer además los horarios de actividad académica presencial establecidos para cada una de las asignaturas, tanto de manera semanal como durante la extensión del período académico.

De otra parte, no se aportan los contenidos temáticos de cada curso, los objetivos generales y específicos, las horas teóricas, horas prácticas, horas de trabajo presencial, horas de trabajo independiente, la duración en semanas, las estrategias metodológicas, las estrategias de evaluación, entre otros aspectos académicos. También, no se evidencian contenidos de formación en los que se abordó la fundamentación teórica y conceptual requerida para el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, tratamientos periodontales, tratamientos de rehabilitación, tratamientos endodónticos y manejo de pacientes con malformaciones dento-faciales y de labio y paladar hendido, entre otras, considerados fundamentales en la formación de los Especialistas en Ortodoncia en Colombia.

Respecto a los argumentos expuestos por la convalidante en el presente recurso de reposición, la Sala aclara que al momento de realizar el estudio académico de equivalencia correspondiente con base en la oferta académica existente en el país, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES tiene como referente que en Colombia los programas de Especialización en Ortodoncia se desarrollan en la modalidad presencial, tienen una duración mínima de 2.5 años y exigen una dedicación igual o superior a las 4360 horas de trabajo académico, las cuales se distribuyen en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas clínicas bajo supervisión docente y de trabajo independiente, por considerar que corresponde al tiempo necesario para el desarrollo de las competencias propias de este tipo de especialistas. Así mismo estos programas, incluidos los ofrecidos por la Universidad Autónoma de Manizales y la Universidad del Valle, contemplan la participación de los estudiantes, en calidad de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

operadores principales, en procedimientos considerados como básicos en la formación de los Especialistas en Ortodoncia, con la aplicación de las diferentes técnicas de la ortodoncia y la ortopedia maxilar, en diferentes niveles de complejidad a lo largo del Programa, y el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática.

Por otra parte, respecto a las técnicas de la ortodoncia y la ortopedia implementadas se certifica por la institución, lo siguiente: "el plan de estudios que contiene en su bibliografía las diferentes técnicas y evolución de materiales: ROTH, ANDREWS, conceptos fundamentales de aparatología ortopédica (FRANKEL, BIMLER, KLAMMT y DR PLANAS) MBT Biomecánica Fundamentos de BURSTONE y DAIMON SYSTEM colaborando con materiales tecnológicos de vanguardia, utilizamos una combinación de estas técnicas para obtener el mejor resultado individual para el paciente". Sin embargo, en el récord de procedimientos aportado, no se certifica para cada paciente las técnicas de la ortodoncia mencionadas anteriormente por la institución, tales como: ROTH, ANDREWS, MBT y DAIMON SYSTEM, entre otras, las cuales hacen parte del plan de estudios de los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia, por considerarse necesarias para el tratamiento integral ortodóntico y ortopédico de las diferentes maloclusiones dentales y esqueléticas. Adicionalmente, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento "285839_004_tituloPregrado" (página 2), donde se registra que: "La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas", mientras que en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Además, en el récord aportado, no se evidencia el desarrollo de competencias para el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática. Al respecto en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 41), la institución formadora certifica que: "Con respecto a la solicitud del Ministerio de Educación Colombiano de certificación para realizar práctica clínica quirúrgica (ADF), queremos manifestar que esta práctica clínica NO es propia de la especialidad de ortodoncia, ya que requiere de un trabajo multidisciplinario en el área de cirugía oral y maxilofacial y cirugía plástica". En relación con lo anterior, la Sala reitera que en los programas de Especialización en Ortodoncia en Colombia, es fundamental incluir contenidos relacionados con el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, ya que, si bien, los procedimientos quirúrgicos corresponden a la Especialidad de Cirugía Maxilofacial, es primordial para el éxito de este tipo de tratamientos, la participación del Especialista en Ortodoncia en el diagnóstico, plan de tratamiento, pronóstico y la realización de procedimientos de ortodoncia fija pre y post quirúrgica y de estabilización final del tratamiento.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, además de la inconsistencia en las horas de dedicación a la práctica clínica y de la falta de información descrita, lo cursado por la convalidante no es equivalente en contenidos y actividades prácticas formativas, a lo exigido en los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia". (...) (sic).

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración de los documentos allegados al trámite, la CONACES mantiene su recomendación de no convalidar el título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por la recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia. Al respecto: (...) "Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, además de la inconsistencia en las horas de dedicación a la práctica clínica y de la falta de información descrita, lo cursado por la convalidante no es equivalente en contenidos y actividades prácticas formativas, a lo exigido en los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia."

Frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

Por consiguiente, en lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que dicho órgano ostenta la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

"Funciones de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones de las Salas de Evaluación: (...) d. Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, mediante la emisión de conceptos de recomendación".

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto, y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

Ahora bien, en lo referente a la existencia de una solicitud de convalidación similar resuelta de forma favorable, se hace necesario advertir que la evaluación académica de los casos requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular. Por ello, la Sala de Evaluación Académica realiza un análisis y estudio técnico de acuerdo a la documentación aportada, la cual puede variar en cada caso particular, y profiere un concepto como órgano asesor en el que compara el programa académico cursado frente a programas del mismo nivel y área en Colombia para determinar la similitud de aquel respecto a estos últimos, lo cual para el trámite sub judice se estableció que no cumplía con las mismas características de las especializaciones ofertadas en las instituciones de educación superior del país.

Adicionalmente, no debe omitirse la imposibilidad de tramitar el caso por otro criterio diferente al de la evaluación académica, por cuanto el parágrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra que *"La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)"*. Esta consideración legal, impide que el trámite de convalidación del área de la salud pueda surtirse bajo el criterio de precedente administrativo o acreditación académica.

En consecuencia, para esta Subdirección no son de recibo los reparos expuestos frente al concepto emitido en el presente asunto, toda vez que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por la convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."*

nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021.

Ahora bien, se evidencia que la Sala de Evaluación Académica de la CONACES tuvo en cuenta toda la documentación aportada por la señora INGRID YULANI ZUÑIGA PEREZ, incluyendo los documentos aportados con el recurso. Sin embargo, determinó que del análisis integral del expediente no se encuentra una razonable similitud entre el programa cursado y los programas de esa área o especialidad médica en Colombia, distando de la destinación curricular del programa realizado en el exterior. Además, es importante advertir que la CONACES no realiza una valoración del programa frente a uno particular del país, lo que realiza es un análisis, estudio y evaluación frente al promedio o generalidad de los programas del mismo nivel y área con la finalidad de determinar si las competencias conseguidas se adecúan a lo ofertado por las instituciones de educación superior del país. Situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la sala indicó: *"La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES se ratifica en su decisión y recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el certificado presentado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Ortodoncia tienen una duración mínima de 2.5 años, se desarrollan bajo la modalidad presencial, exigen una dedicación mínima de 4368 horas de trabajo académico del estudiante, distribuidas en teóricas y de práctica clínica, y exigen su participación, en calidad de operador principal, en la implementación de técnicas de la ortodoncia, manutenciones, elaboración de aparatología ortodóntica y ortopédica, cirugía ortognática, montajes y consulta especializada, en pacientes pediátricos y adultos con diferentes patologías."*

(...) *"El programa académico aportado da cuenta de un plan de estudios de 3 años de duración, desarrollado en modalidad presencial, entre el 28 de junio de 2021 y el 28 de junio de 2024, con una medida de trabajo académico de 110 créditos extranjeros equivalentes a una carga horaria certificada de 5280 horas, discriminadas en 1157 horas teóricas y 4123 horas prácticas, sin embargo, con la información aportada no es posible determinar el total de horas de trabajo presencial y de trabajo independiente, que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de especialización en ortodoncia en Colombia. Asimismo, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento "285839_004_tituloPregrado" (página 2), donde se registra que: "La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas", mientras que en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Adicionalmente, al verificar la información contenida en el documento "285839_001_documentoIdentidad" aportado por la convalidante, se evidencian estadías cortas de entre 6 y 9 días cada tres meses, por lo que para la Sala no es claro, si el programa cursado es trimestral, mensual o semanal. Asimismo, la frecuencia de los encuentros reportada no guarda correspondencia con las horas presenciales certificadas, que según la documentación allegada se desarrollan en los 3 años de duración del programa, además, no se aporta la duración en semanas de cada período académico. Al respecto la Sala considera fundamental conocer además los horarios de actividad académica presencial establecidos para cada una de las asignaturas, tanto de manera semanal como durante la extensión del período académico."*

(...) *"De otra parte, no se aportan los contenidos temáticos de cada curso, los objetivos generales y específicos, las horas teóricas, horas prácticas, horas de trabajo presencial, horas de trabajo independiente, la duración en semanas, las estrategias metodológicas, las estrategias de evaluación, entre otros aspectos académicos. También, no se evidencian contenidos de formación en los que se abordó la fundamentación teórica y conceptual requerida para el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, tratamientos periodontales, tratamientos de rehabilitación, tratamientos endodónticos y manejo de pacientes con malformaciones dentofaciales y de labio y paladar hendido, entre otras, considerados fundamentales en la formación de los Especialistas en Ortodoncia en Colombia."*

(...) *"Respecto a los argumentos expuestos por la convalidante en el presente recurso de reposición, la Sala aclara que al momento de realizar el estudio académico de equivalencia correspondiente con base en la oferta académica existente en el país, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES tiene como referente que en Colombia los programas de Especialización en Ortodoncia*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

se desarrollan en la modalidad presencial, tienen una duración mínima de 2.5 años y exigen una dedicación igual o superior a las 4360 horas de trabajo académico, las cuales se distribuyen en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas clínicas bajo supervisión docente y de trabajo independiente, por considerar que corresponde al tiempo necesario para el desarrollo de las competencias propias de este tipo de especialistas. Así mismo estos programas, incluidos los ofrecidos por la Universidad Autónoma de Manizales y la Universidad del Valle, contemplan la participación de los estudiantes, en calidad de operadores principales, en procedimientos considerados como básicos en la formación de los Especialistas en Ortodoncia, con la aplicación de las diferentes técnicas de la ortodoncia y la ortopedia maxilar, en diferentes niveles de complejidad a lo largo del Programa, y el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática."

(...) "Por otra parte, respecto a las técnicas de la ortodoncia y la ortopedia implementadas se certifica por la institución, lo siguiente: "el plan de estudios que contiene en su bibliografía las diferentes técnicas y evolución de materiales: ROTH, ANDREWS, conceptos fundamentales de aparatología ortopédica (FRANKEL, BIMLER, KLAMMT y DR PLANAS) MBT Biomecánica Fundamentos de BURSTONE y DAIMON SYSTEM colaborando con materiales tecnológicos de vanguardia, utilizamos una combinación de estas técnicas para obtener el mejor resultado individual para el paciente". Sin embargo, en el récord de procedimientos aportado, no se certifica para cada paciente las técnicas de la ortodoncia mencionadas anteriormente por la institución, tales como: ROTH, ANDREWS, MBT y DAIMON SYSTEM, entre otras, las cuales hacen parte del plan de estudios de los programas de Especialización en Ortodoncia ofrecidos en Colombia, por considerarse necesarias para el tratamiento integral ortodóntico y ortopédico de las diferentes maloclusiones dentales y esqueléticas. Adicionalmente, se evidencian inconsistencias en la carga horaria certificada en el documento "285839_004_tituloPregrado" (página 2), donde se registra que: "La Carga Horaria de atención clínica fue de 5280 horas", mientras que en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 11), se registran 1400 horas, lo anterior, no permite establecer con claridad la real carga horaria dedicada por el programa a las prácticas clínicas que permita establecer una eventual equivalencia con lo exigido en los programas de ortodoncia en Colombia. Además, en el récord aportado, no se evidencia el desarrollo de competencias para el manejo ortodóntico de pacientes con alteraciones dento-faciales (ADF), que requieren de cirugía ortognática. Al respecto en el documento "285839_005_certificadoPrograma" (página 41), la institución formadora certifica que: "Con respecto a la solicitud del Ministerio de Educación Colombiano de certificación para realizar práctica clínica quirúrgica (ADF), queremos manifestar que esta práctica clínica NO es propia de la especialidad de ortodoncia, ya que requiere de un trabajo multidisciplinario en el área de cirugía oral y maxilofacial y cirugía plástica". En relación con lo anterior, la Sala reitera que en los programas de Especialización en Ortodoncia en Colombia, es fundamental incluir contenidos relacionados con el manejo interdisciplinario de los pacientes que requieren cirugías ortognáticas, ya que, si bien, los procedimientos quirúrgicos corresponden a la Especialidad de Cirugía Maxilofacial, es primordial para el éxito de este tipo de tratamientos, la participación del Especialista en Ortodoncia en el diagnóstico, plan de tratamiento, pronóstico y la realización de procedimientos de ortodoncia fija pre y post quirúrgica y de estabilización final del tratamiento."

Es importante recalcar que la decisión de no convalidar el título académico aportado se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política y que el mismo contiene tanto unas garantías mínimas previas como posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, en el siguiente sentido:

"(...) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado por fuera del texto original).

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

Por otra parte, y respecto al argumento de que este Ministerio se encuentra desconociendo tratados y convenios internacionales suscritos para la convalidación de títulos, es menester indicar por parte de esta Subdirección que si bien pudieran existir convenios de reconocimiento de títulos, las disposiciones de los mismos son armónicas y terminan siendo complementarias en una forma sistemática con la resolución 10687 de 2019, sumado a que en la Sentencia C-050 de 1997, la Corte Constitucional estableció la obligación de evaluar los títulos que fueron obtenidos en el exterior y se someten al procedimiento de convalidación, independientemente de la existencia de un acuerdo de reconocimiento recíproco entre el país de origen del título y Colombia:

*"Para la Corte, de cara a la necesidad de garantizar la idoneidad de los profesionales titulados en el extranjero, y frente al respeto que se debe a lo dispuesto por el artículo 13 (derecho a la igualdad) de la Constitución, la diferencia anotada es irrelevante, porque, como lo señala el Ministerio Público, la sola existencia de convenios culturales no es aval suficiente "de la igualdad de títulos y, por consiguiente, de la idoneidad de quienes los obtuvieron, **pues es necesario que se verifique en cada caso concreto las materias y el tiempo requerido para su otorgamiento**". (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Con esto resulta claro que la afirmación de la recurrente frente al supuesto desconocimiento de convenios internacionales carece de fundamento, esto por cuanto el actuar del Ministerio de Educación Nacional se encuentra ajustado tanto a las disposiciones del ordenamiento interno, como al bloque de constitucionalidad en lo que refiere al cumplimiento de normas constitucionales, así como de tratados internacionales suscritos por Colombia.

Así las cosas, la valoración técnico-académica se centra en tratar de establecer precisamente una relación de correspondencia entre lo que se cursa en el exterior y los programas que se ofertan en el territorio nacional, pues se propende por la garantía del derecho a la igualdad, frente al cual, y en relación con la convalidación de títulos, la Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997, dio a entender que la justificación de este trámite tiene asidero en la protección del derecho fundamental ya descrito, por lo que se debe propender porque exista igualdad de condiciones de formación con los profesionales egresados en Colombia.

De igual manera, se trae a colación la Sentencia C-582 de 1999, proferida por la honorable Corte Constitucional, cuando estudia y analiza el concepto de bloque de constitucionalidad, señalando al respecto que:

"No todos los tratados y convenios internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues tal y como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha señalado en varias oportunidades, "los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias". En efecto, la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii)".

Con base en las anteriores consideraciones, a juicio de este Ministerio, no es de recibo las presunciones efectuadas por la recurrente, en lo referente a la presunta vulneración del principio de legalidad o del bloque de constitucionalidad.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no se ha vulnerado el derecho a la educación de la señora INGRID YULANI ZUÑIGA PEREZ, ni su libertad de escogencia de profesión u oficio, pues el Ministerio de Educación Nacional no se encuentra desconociendo el título obtenido en el extranjero, solo se halla realizando su obligación legal de verificar que la formación recibida se encuentre acorde con los programas académicos del mismo nivel ofertados en Colombia con la finalidad de otorgar la convalidación y, por ello, el requisito de cumplimiento para el ejercicio de la profesión en algunas áreas, sectores o ámbitos determinados por el legislador. Debe indicarse que el derecho a la educación también va relacionado con la protección que debe tener la sociedad al desarrollarse y ejecutarse los

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

conocimientos adquiridos en el exterior, que, al no ser evaluados técnicamente por la autoridad competente, puede no solo vulnerar el derecho a la igualdad de los profesionales de esa área del país, sino generar daños o perjuicios por la omisión de aquella.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna al respecto, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, referida al acatamiento u obligación de las autoridades administrativas al imperio de la Ley. Por ello, el proceso de convalidación de la señora INGRID YULANI ZUÑIGA PEREZ, se adelantó en virtud de la norma vigente al momento de su solicitud -en concordancia especialmente con la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015-, gozando de las garantías que demanda el debido proceso administrativo y concediéndole a la recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

Por lo expuesto, se considera que el acto administrativo recurrido se profirió con pleno fundamento en el acervo probatorio allegado en la etapa del trámite y lo adjuntado con ocasión al medio de impugnación y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, por lo cual es claro que no puede predicarse que este Ministerio hubiera expedido el acto con infracción de las normas en las que debía fundarse, sin competencia de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Así mismo, vale la pena indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio en estricta aplicación de la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación de la solicitud de la señora señora ZUÑIGA PEREZ, pues, como ya se indicó, en ella se previó una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que *"La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)".*

A su vez, es pertinente exponer que el procedimiento administrativo para la convalidación de títulos ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, la cual ha expuesto lo siguiente:

"la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el extranjero pretende garantizar tanto el derecho a la igualdad de quienes han completado programas similares en el territorio nacional, como la idoneidad de quienes ingresan al país a ejercer determinada profesión u oficio, en tanto garantiza un nivel académico de preparación igual o superior al que se brinda en Colombia."

Cabe resaltar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el gobierno colombiano efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Además, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por la ciudadana tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de plenas garantías en el trámite del presente proceso administrativo, atendiendo sobre todo a las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, siendo preciso recordar que cada evaluación académica es individual.

De esta manera, la evaluación académica de un título, en especial cuando se trata del área de la salud, viene a ser el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular, sumado a que no sería posible dar aplicación a un criterio de convalidación diferente al de la evaluación académica, toda vez que el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019 estableció de manera expresa que el único criterio bajo el cual se adelantarían los trámites de convalidación de títulos del área de la salud sería el de evaluación académica, descartando además la aplicación de los criterios de precedente administrativo y acreditación.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades.

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."

así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).

A su vez, la misma Doctrina Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada.

Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo: "(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025.”.

requisitos que se exigen en la formación académica a fin de “proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas.”²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

“(…) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(…) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades.”³

Por último, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, teniendo en cuenta las precisiones técnico-jurídicas esbozadas en el acápite anterior y una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, no encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado, por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 13 de mayo de 2025 y el concepto emitido el 11 de noviembre de 2025 y, en esa medida, procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: “Negar la convalidación del título de PÓS-GRADUAÇÃO LATO-SENSU EM ORTODONTIA E ORTOPEDIA FUNCIONAL EM BIOMECÂNICA, otorgado el 5 de julio de 2024, por la institución de educación superior UNIVERSIDADE DE SÃO PAULO, BRASIL a INGRID YULANI ZUÑIGA PEREZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 34326159”.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente número 2024- EE-296190, para el efecto.

² Ibid.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 017024 del 11 de agosto de 2025."*

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía, para una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, se informe y se allegue copia de la misma a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: LSERRANOM – Profesional Externo
Revisó: FCAICEDO – Profesional del Grupo de Convalidaciones